



## **ACUERDO No. 155**

(Septiembre 9 de 2022)

“Por el cual se reglamenta y desarrolla el Código de Ética de la profesión de bibliotecólogo en el territorio colombiano, adoptado mediante Acuerdo No. 136 de 2016”

### **EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 7 de la Ley 11 de 1979, y los artículos 7° y 15° del Decreto 865 de 1988

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 26 de la Constitución Política, contempla que toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Que el precitado artículo indica que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1179 de 1979, se establece que el Consejo Nacional de Bibliotecología es un Organismo del Gobierno adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de vigilancia y control para el ejercicio de la profesión del bibliotecólogo.



Que en consonancia con lo anterior, los numerales 4° y 5° del artículo 7 del Decreto 865 de 1988, facultan al Consejo Nacional de Bibliotecología a expedir acuerdos que aseguren el correcto cumplimiento de las actividades relativas al cumplimiento de la Ley 11 de 1979, de los decretos reglamentarios y de las demás disposiciones legales concernientes a la profesión.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 11 de 1979, Son atribuciones del Consejo Nacional de Bibliotecología, expedir su propio reglamento y un Código de Ética Profesional, razón por la cual mediante el Acuerdo No. 136 de 2016 se reglamenta el Código de Ética de la profesión de bibliotecólogo en el territorio colombiano.

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 865 de 1988, el Consejo Nacional de Bibliotecología, al tenor de lo dispuestos en la Ley 11 de 1979, artículos 2° y 4°, además de lo estipulado en el artículo 7° de la mencionada Ley 11 de 1979, tendrá la función de velar por el cumplimiento del Código de Ética.

Que en virtud de lo dispuesto es competencia del Consejo Nacional de Bibliotecología, reglamentar y desarrollar el Código de Ética para sus colegiados.

Que, en mérito de lo expuesto,

## **ACUERDA**

### **CAPITULO I**

#### **DEL ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1° Alcance:** El presente Acuerdo constituye un desarrollo de la Ley 11 de 1979, *"Por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio"* y del Acuerdo No. 136 de 2016 *"Por el cual se adopta el Código de Ética de la profesión de bibliotecólogo en el territorio colombiano"*.



**Artículo 2° Ámbito de aplicación:** Se encuentran obligados al cumplimiento del presente Acuerdo y del Acuerdo No. 136 de 2016, todos los técnicos, tecnólogos y profesionales en Bibliotecología, que hayan obtenido su título en instituciones educativas legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación.

Así mismo, se encuentran obligadas al cumplimiento del presente Acuerdo y del Acuerdo No. 136 de 2016, todas aquellas instituciones y/o entidades en las cuales se ejerzan funciones referentes a la profesión de la Bibliotecología.

## **CAPITULO II DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN**

**Artículo 3° Ejercicio ilegal de la profesión de bibliotecología:** Además de lo preceptuado en el artículo 6° del Acuerdo 136 de 2016, se entiende también como ejercicio ilegal de la profesión cuando todo aquel técnico, tecnólogo o profesional en bibliotecología ejerza funciones dentro del presente campo sin haber obtenido la respectiva matrícula profesional, razón por la cual se encuentra prohibido su ejercicio sin la previa expedición de la matrícula profesional.

## **CAPITULO III DE LAS SANCIONES APLICABLES**

**Artículo 4 ° Sanciones aplicables:** Además de las establecidas en el artículo 19 del Acuerdo 136 de 2016, se entenderá también como sanción, las multas que el Tribunal de Ética de Bibliotecología podrá imponer como resultado de un proceso disciplinario.



**Artículo 5° Graduación de la multa:** En desarrollo el artículo 20 del Acuerdo 136 de 2016, la imposición de la multa atenderá a lo proporcional de la falta cometida, a saber:

- a) Por faltas leves la multa oscilará entre el 10% y 30% de un salario mínimo legal mensual vigente.
- b) Por faltas graves la multa oscilará entre el 40% y 60 % de un salario mínimo legal mensual vigente.
- c) Por faltas gravísimas la multa será hasta el 100% de un salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 6 ° Aplicación de las multas:** Para la imposición de multas, el Tribunal de Ética de Bibliotecología atenderá a los establecido en los artículos 20 y 23 del Acuerdo 136 de 2016 y conforme a dichos criterios impondrá la multa a que haya lugar.

**Artículo 7° Destinación de las multas:** En aplicación y desarrollo del artículo 15 del Decreto 865 de 1988, el dinero recaudado de las multas, el Consejo Nacional Bibliotecología lo destinará para su funcionamiento y sostenimiento, como también para promover la cultura del ejercicio legal de la profesión.

## CAPITULO IV

### DE LA CULTURA EL EJERCICIO LEGAL DE LA PROFESIÓN

**Artículo 8° Cultura del ejercicio legal:** De conformidad con lo establecido en la Ley 11 de 1979 , el Decreto 865 de 1988 y el Acuerdo 136 de 2016, todos los técnicos, tecnólogos y profesionales en Bibliotecología y las instituciones y entidades que desarrollen funciones y/o actividades dentro del presente campo, se encuentran obligadas a promover y cumplir con el ejercicio legal de la profesión, por lo que se encuentra prohibido el ejercicio de la misma sin el cumplimiento de la normatividad vigente.



## CAPITULO V DE LA VIGENCIA Y PUBLICIDAD

**Artículo 8° Publicidad:** El Consejo Nacional de Bibliotecología se encargará de velar por la publicidad del presente acuerdo, con el fin de darlo a conocer a la comunidad sobre la cual rige su ámbito de aplicación.

**Parágrafo 1°:** Para los efectos del presente artículo, el Consejo Nacional de Bibliotecología realizará la publicidad del presente acuerdo por el medio más expedito e idóneo como página web, redes sociales entre otros.

**Artículo 9° Vigencia:** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA VIRGINIA BECERRA MARQUEZ**  
Presidente

**JAVIER DAVID ÁVILA ECHAVARRÍA**  
Secretario